

90674

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:
EXP. ADMVO: PFPA/29.3/2C.27.2/0026-12.
MATERIA: FORESTAL.
RESOLUCIÓN DE CIERRE No. 0073/2017.**

Fecha de Clasificación: 22-II-2017
Unidad Administrativa: PFPA/QROO
Reservado: 1 a 10 Pág.
Periodo de Reserva: 4 AÑOS
Fundamento Legal: ART. 110 FRACC.
VII, IX Y XI LFTAIP
Ampliación del periodo de reserva: _____
Confidencial: _____
Fundamento Legal: _____
Rúbrica del Titular de la Unidad: _____
Subdelegado Jurídico: _____
Fecha de desclasificación: _____
Rúbrica y Cargo del Servidor público: _____

En la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, a los veintidós días del mes de febrero del año dos mil diecisiete, en los autos que integran el expediente administrativo número PFPA/29.3/2C.27.2/0026-12, abierto a nombre de la persona citada al rubro, se dicta la presente resolución que es del contenido literal siguiente:

RESULTANDO

I.- En fecha veintiocho de febrero del año dos mil doce, se emitió la orden de inspección número PFPA/29.3/2C.27.2/0026-12 dirigida al C. _____ a través de su representante legal o apoderado legal o propietario o encargado de la maderería o carpintería o centro de almacenamiento y transformación Denominado _____ ubicado en las coordenadas en proyección Universal Transversal de marcador

México, con un margen de precisión de ± 3 metros), con domicilio conocido, s/n, municipio de Lázaro Cárdenas, estado de Quintana Roo.

II.- En fecha primero de marzo del año dos mil doce, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, levantaron el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.2/0026-12, la cual fue levantada en cumplimiento de la orden señalada en el párrafo inmediato anterior, en la cual se circunstanciaron hechos y omisiones probablemente constitutivos de infracciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y al Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

III.- En fecha veintiocho de junio del año dos mil doce, se emitió el acuerdo de emplazamiento número 367/2012 por medio del cual se instauró formal procedimiento al C. _____ a quienes se les otorgó el plazo de los quince días hábiles para que ofrecieran pruebas y realizaran las argumentaciones que consideraran, mismo que hasta la presente fecha no ha sido notificado.

En mérito de lo anterior, se desprenden los posibles hechos y omisiones que son susceptibles de ser conocidas y sancionadas por esta autoridad ambiental y,

CONSIDERANDO

I.- La Delegada de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, tiene competencia por razón de territorio y de materia, para conocer este asunto, y en consecuencia substanciar y resolver el procedimiento de inspección, esto de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16, 25, 27 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 fracción I, 12, 16 primer párrafo, 17, 18, 26, 32-bis fracción V de

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO: PFFPA/29.3/2C.27.2/0026-12.

MATERIA: FORESTAL.

RESOLUCIÓN DE CIERRE No. 0073/2017.

la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2 fracción XXXI letra a, 3, 19, 41, 42, 43 fracciones IV y VIII, 45, 46 fracción XIX, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente; así como el artículo PRIMERO incisos b) y d) párrafo segundo numeral 22, y artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; artículo 3 fracción XIV 57 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; artículos 116, y 163 fracciones XII, XIII y XXIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, artículo 37 TER, 98 fracciones I, II, III y IV, 102 y 103 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

II.- Vistas las constancias que integran el expediente, citado al rubro, esta autoridad destaca que en razón de que los actos de inspección del presente procedimiento versan sobre materia forestal, los requisitos y formalidades que éstos deben observar son los previstos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria atendiendo a lo establecido en los artículos 6 y 160 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que disponen lo siguiente:

LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE.

Artículo 6. En lo no previsto en esta Ley, se **aplicarán en forma supletoria** y en lo conducente, las disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

Artículo 160. La Secretaría, por conducto del personal autorizado realizará visitas u operativos de inspección en materia forestal, con el objeto de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en esta ley, su reglamento, las normas oficiales mexicanas aplicables y las demás disposiciones que de ellos se deriven.

La Secretaría deberá observar en el desarrollo de los procedimientos de inspección, **las formalidades que para la materia señala la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.**

(Énfasis añadido por esta autoridad resolutora)

Una vez precisado lo anterior, es de señalar que del análisis efectuado por parte de esta autoridad resolutoria a la orden de inspección con número PFFPA/29.3/2C.27.2/0026-12, de fecha

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

**DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:
EXP. ADMVO: PFPA/29.3/2C.27.2/0026-12.
MATERIA: FORESTAL.
RESOLUCIÓN DE CIERRE No. 0073/2017.**

veintiocho de febrero del año dos mil doce, se advierte que en la misma se omitió establecer los motivos y circunstancias especiales por las cuales se determinó ordenar la inspección y vigilancia del lugar a visitar, toda vez que no se estableció una debida motivación para la emisión y ejecución de la actuación llevada a cabo por el personal de inspección comisionado en ese momento, siendo evidente que dicho acto de molestia no cumplió con el principio de congruencia que todo acto de autoridad debe reunir, al haberse realizado una visita de inspección al interesado sin sujetarse a las circunstancias que motivaron la emisión del acto de molestia.

Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, el siguiente criterio que a la letra establece:

No. Registro: 184,546

Tesis aislada

Materia (s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XVII, Abril de 2003

Tesis: I.3º.C.52 K

Página: 1050

ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES.

De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de **todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, 3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento.** Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de **fundamentación** es entendida como el **deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito,**

el

AS

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO: PFPA/29.3/2C.27.2/0026-12.

MATERIA: FORESTAL.

RESOLUCIÓN DE CIERRE No. 0073/2017.

los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la exigencia de **motivación** se traduce en la **expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar**. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones. Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, **lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento**.

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del primer circuito.

Amparo directo 10303/2002. Pemex Exploración y Producción. 22 de agosto de 2002. Unanimidad de votos.

(Énfasis añadido por esta autoridad).

En este sentido es de precisarse que esta autoridad administrativa sólo puede actuar dentro del ámbito de las facultades que legalmente tiene otorgadas, resultando que si bien se tiene la aptitud de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental a través de la realización de visitas de inspección, también lo es que dicha actuación constituye un acto de molestia, que para llevarse a cabo debe satisfacer ciertos requisitos, tales como que el personal comisionado cuente con la orden respectiva, la cual deberá emitirse conforme a lo establecido en la ley para tal efecto, es decir, constar por escrito, ser emitida por la autoridad competente, encontrarse debidamente fundada y **motivada**, precisar el lugar o zona que habrá de inspeccionarse y el objeto de la diligencia, elementos que se encuentran previstos en el artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; razón por la cual el personal actuante tendrá que ceñirse estrictamente a lo ordenado en dicho acto por la autoridad, atendiendo en todo momento el principio de congruencia que todo acto de autoridad debe reunir.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:
EXP. ADMVO: PFPA/29.3/2C.27.2/0026-12.
MATERIA: FORESTAL.
RESOLUCIÓN DE CIERRE No. 0073/2017.

De lo antes expuesto, debe concluirse que para la realización del acto de molestia, tiene que establecerse claramente la motivación por la cual fue emitido, es decir, deben señalarse las consideraciones y razonamientos que se tomaron en cuenta para inspeccionar determinado lugar, así como los motivos y circunstancias especiales por las cuales se determina la verificación de ciertos espacios y/o actividades como las ordenadas inspeccionar en el predio ubicado en las coordenadas en proyección Universal Transversal de marcador

México, con un margen de precisión de ± 3 metros), con domicilio conocido, s/n, municipio de Lázaro Cárdenas, estado de Quintana Roo, mediante orden de inspección número PFPA/29.3/2C.27.2/0026-12, máxime que los inspectores federales realizaron la visita de inspección sin que estuviera el inspeccionado al que le fuera dirigido dicha visita, para efecto de que este pudiera realizar sus respectivas manifestaciones y no violentar su esfera jurídica.

Derivado de la necesidad de evitar el ejercicio abusivo de las facultades de la autoridad, limitando la visita de inspección a la verificación del cumplimiento de las obligaciones que hayan sido debidamente motivadas, sin que sea válido que se pretenda comprobar el acatamiento de todas y cada una de las obligaciones previstas en diversas leyes y reglamentos, de manera genérica e indiscriminada, o la búsqueda inquisitiva de infracciones o faltas en general, sin haber establecido con certeza la motivación del porque se consideró pertinente su vigilancia, pues con ello deja al arbitrio de los inspectores las obligaciones a revisar; a lo que se adiciona que en la especie la verificación de la observancia de las normas jurídicas aplicables a la materia forestal, no pudo deducirse válidamente de la correspondiente orden, en tanto no se precisó argumento alguno vinculado con ésta, lo que en todo caso hubiese permitido la verificación efectuada por los inspectores actuantes.

Bajo esta tesitura, al no haberse precisado debidamente la motivación de la emisión de la orden de inspección de mérito con el objeto de verificar obligaciones ambientales en específico, la visita de inspección PFPA/29.3/2C.27.2/0026-12 de fecha uno de marzo del año dos mil doce, deja en estado de indefensión al inspeccionado, toda vez que ésta derivó de un acto administrativo que no reúne los requisitos establecidos en la normativa aplicable para lograr su validez; lo anterior es así, en el entendido de que todas y cada una de las actuaciones que se realicen bajo el amparo de un acto viciado no pueden presumirse legítimas ni considerándose válidas.

Para mejor apreciación se cita el artículo antes aludido:

**LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN
AL AMBIENTE**



Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO. SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO: PFPA/29.3/2C.27.2/0026-12.

MATERIA: FORESTAL.

RESOLUCIÓN DE CIERRE No. 0073/2017.

ARTÍCULO 162.- Las autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes que puedan llevar a cabo para verificar el Cumplimiento de este ordenamiento.

Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá contar con el documento oficial que los acredite o autorice a practicar la inspección o verificación, así como **la orden escrita debidamente fundada y motivada**, expedida por autoridad competente, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse y el objeto de la diligencia.

(Énfasis añadido por esta autoridad que resuelve)

Por lo que dicha actuación no satisface las exigencias legales, que hacen que el acto de autoridad sea válido, incumpléndose con ello lo establecido en el artículo antes mencionado, así como lo señalado en el numeral 3 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento administrativo, que a la letra señala:

Artículo 3.- Son elementos y requisitos del acto administrativo:

...

III.- Estar fundada y motivado

Luego entonces, se concluye que al existir un acto de autoridad viciado, esta autoridad se encuentra imposibilitada de iniciar el procedimiento administrativo correspondiente por los hechos u omisiones en que hubiere incurrido el referido visitado, debido a la falta de motivación que deja al visitado en completo estado de indefensión y que de iniciarse el procedimiento administrativo que con lleva vicios desde la orden de inspección sólo se continuaría violentando las garantías de legalidad y seguridad jurídica toda vez que si bien es cierto, existieron hechos que pudieran presumirse constituyen infracciones a los ordenamientos legales ambientales en la materia, también lo es, que el procedimiento administrativo debe iniciar invariablemente con un mandamiento escrito debidamente fundado y motivado.

En esa tesitura y teniendo en consideración que la orden de inspección referida se le concede valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, es de concluirse, que el personal actuante que realizó la diligencia de inspección en fecha uno de marzo del

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:
EXP. ADMVO: PFPA/29.3/2C.27.2/0026-12.
MATERIA: FORESTAL.
RESOLUCIÓN DE CIERRE No. 0073/2017.

año dos mil doce, realizó su actuación con base en un acto viciado, por no estar sujeto a las formalidades esenciales del procedimiento administrativo; por lo que se concluye que el presente procedimiento administrativo en el que se actúa deriva de un acto viciado, como lo es la citada orden de inspección.

En consecuencia quedan sin efectos las diligencias ordenadas desahogar al no tener razón de ser derivado de la resolución que se emite.

III.- En virtud de lo señalado anteriormente, y en relación a la medida de seguridad impuesta en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.2/0026-12 de fecha uno de marzo del año dos mil doce, consistente en el aseguramiento precautorio de los siguientes:

Productos o Subproductos	Cantidad (Piezas)	Unidad de Medida Metros Cúbicos (m³)	Especie	Estado físico de los bienes
Madera en rollo, sin Corteza	6	0.6	Chicozapote (Manilkara zapota)	En aparente buen Estado físico
	22	1.936		
	3	0.45	Tzalam (Lysiloma latisiliqua)	
	8	1.2	Jabín (Piscidia piscipula)	
Tablones	2	0.046	Katalox (Swartzia cubensis)	En aparente buen estado físico.
	2	0.016		
	42	1.722	SakChaca (Dendropanax Arboreus)	En aparente buen estado físico)
	77	1.848		
	48	0.576	Jabin (Piscidia piscipula)	En aparente buen estado físico)
	6	0.096		
	36	0.9		
	9	0.369		
Tablas	36	0.324	Jabin (Piscidia piscipula)	En aparente buen estado físico)
	17	0.238		

Mismas que quedaron bajo depósito y resguardo del C. _____, en la que acepto el cargo de depositario y protesto su fiel cumplimiento y quedando bajo resguardo en la ubicado en las coordenadas en proyección Universal Transversal de marcador

[Firma]

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO: PFPA/29.3/2C.27.2/0026-12.

MATERIA: FORESTAL.

RESOLUCIÓN DE CIERRE No. 0073/2017.

, con un margen de precisión de ± 3 metros), con domicilio conocido, s/n, municipio de Lázaro Cárdenas, estado de Quintana Roo, cuyo objeto en el derecho ambiental es del tipo precautorio o cautelar que protegen a los recursos naturales de su afectación por parte del hombre ante la aparición de un acto probablemente ilegal hasta en tanto se determina si la afectación se ha hecho con base en autorizaciones emitidas por la autoridad normativa o no; siendo esto establecido en la resolución administrativa definitiva, afectándose de manera temporal o transitoria determinándose libertades o potestades, hasta en tanto el procedimiento administrativo se concluye.

Una vez cumplido el objetivo de la imposición de la medida de seguridad, y ante la emisión de la presente resolución administrativa, es procedente ordenar el levantamiento de la medida de seguridad impuesta al momento de llevarse a cabo el acta de inspección antes citada, ordenándose al no tener razón de ser la DEVOLUCION de los productos forestales maderables que quedaron bajo su depósito administrativo los cuales fueron señalados en el párrafo que antecede, liberándose del cargo de depositaria de dichos bienes a la persona que ostentaba dicho cargo, por lo que se comisiona desde este momento al personal adscrito a la Subdelegación de Inspección y vigilancia de Recursos Naturales de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, para que a través de inspectores autorizados, den cumplimiento a la devolución de los bienes descritos generando el acta correspondiente.

IV.- Por todo lo expuesto y con fundamento en lo establecido en el artículo 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se dejan sin efecto las actuaciones realizadas con motivo de lo circunstanciado en el acta de inspección número PFPA/29.3/2C.27.2/0026-12 de fecha uno de marzo del año dos mil doce, que derivo la integración del presente expediente, por lo cual se ordena cierre del procedimiento administrativo y una vez que cause estado la resolución que se emite, archívese de manera definitiva el expediente administrativo en el que se actúa, por los razonamientos y circunstancias señalados con anterioridad.

Por lo antes expuesto y fundado esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Quintana Roo, procede a resolver en definitiva y:

RESUELVE

PRIMERO.- Que la orden de inspección con número PFPA/29.3/2C.27.2/0026-12, de fecha veintiocho de febrero del año dos mil doce, no cumple con las formalidades esenciales de todo acto administrativo, por lo que con fundamento en el artículo 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta autoridad ordena el cierre de las actuaciones que generaron la visita de inspección de fecha primero de marzo del año dos mil doce.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.
INSPECCIONADO:
EXP. ADMVO: PFPA/29.3/2C.27.2/0026-12.
MATERIA: FORESTAL.
RESOLUCIÓN DE CIERRE No. 0073/2017.

SEGUNDO.- En este tenor, se deja sin efecto alguno el acuerdo de emplazamiento número 367/2012 de fecha veintiocho de junio del año dos mil doce, en virtud de que se decretó el cierre del procedimiento administrativo en que se actúa.

TERCERO. Se hace del conocimiento al C. _____, que se dejan a salvo las facultades de inspección y vigilancia de esta Delegación de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, para realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones a fines a la materia.

Asimismo la presente resolución se emite sin detrimento de las facultades de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, para vigilar en cualquier momento en el ámbito de su competencia el cumplimiento de las obligaciones ambiental de las materias de su competencia, ello conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

CUARTO.- De igual forma se les hace de su conocimiento al C. _____, que en términos del artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, procede el RECURSO DE REVISIÓN contra la presente resolución, para lo cual el interesado tendrá un término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

QUINTO.- Se instruye a la Subdelegación de Inspección y Vigilancia de Recursos Naturales de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo, para que lleven a cabo el levantamiento de la medida de seguridad consistente en el aseguramiento precautorio y ordenándose se realice la DEVOLUCION de los productos forestales maderables que quedaron bajo depósito administrativo los cuales fueron señalados en el CONSIDERANDO III, al C. _____ debiendo levantar para tal efecto el acta correspondiente a dicha entrega.

Por tal motivo, se deberá dar a los referidos inspectores todo género de facilidades e informes en relación al presente asunto y permitirles el acceso a las instalaciones, apercibiéndole que de no hacerlo se procederá a solicitar el auxilio de la fuerza pública, conforme a lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sin perjuicio de las sanciones a que se haga acreedor por incurrir en el delito previsto por el artículo 178 del Código Penal Federal.

SEXTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al C. _____, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Quintana Roo.

Avenida La Costa, Smza 32, Mza 12, Lote 10, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA.

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO: PFFPA/29.3/2C.27.2/0026-12.

MATERIA: FORESTAL.

RESOLUCIÓN DE CIERRE No. 0073/2017.

sito en Avenida la Costa, Supermanzana 32, Manzana 12, Lote 10, Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, C.P. 77500. Teléfonos: (01 998) 8927526, 8927594 y 8927788.

SÉPTIMO.- En cumplimiento del punto Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de septiembre de dos mil cinco, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 11 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día nueve de mayo de dos mil dieciséis, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley, ésta Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Quintana Roo es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en la Avenida La Costa, súper manzana treinta y dos, manzana doce, lote diez en la Ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Estado de Quintana Roo.

OCTAVO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 BIS fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo, entregando un ejemplar con firma autógrafa de la presente resolución al C. _____ en el domicilio ubicado en las coordenadas en proyección Universal Transversal de marcador _____

metros), con domicilio conocido, s/n, _____
Quintana Roo, con número telefónico _____
anterior para los efectos legales a que haya lugar.

_____, con un margen de precisión de ± 3 _____
municipio de Lázaro Cárdenas, estado de _____
que fue señalado en la visita de inspección, lo

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA LIC. CAROLINA GARCÍA CAÑÓN, DELEGADA DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, CÚMPLASE. -----

EMMC/ATC

